

N° 2580

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 200 de Miércoles 19-10-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clik)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

AVISOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

REGLAMENTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN E IMPREVISTOS DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN DE LA CRUZ

- REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

a) Convocar a los(as) agremiados(as) a la asamblea general ordinaria, que se verificará en la sede principal del Colegio, el día viernes 11 de noviembre del 2016, a las diecisiete horas, a fin de conocer los siguientes temas:

1. Informe del presidente.
2. Informe del fiscal.
3. Aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2015.
4. Lectura y aprobación del presupuesto para el año 2017.

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-012591-0007-CO que promueve Alcaldesa Municipal de Orotina, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y seis minutos de cuatro de octubre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Margot Cecilia del Carmen Montero Jiménez, cédula de identidad N° 0204050936, en su condición de Alcaldesa y munícipe de Orotina, para que se declare inconstitucional el artículo 45 de la Primera Convención Colectiva entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y la Municipalidad de Orotina, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo estima que la norma cuestionada provoca un uso indebido de fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente del Concejo de la Municipalidad de Orotina y al Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP). La norma se impugna en cuanto dispone el pago del auxilio de cesantía a los servidores municipales en el orden de un mes de salario por cada año de servicio prestado, sin límite de años. Asimismo, obliga a la Municipalidad a cancelar el auxilio de cesantía y preaviso, por cualquier causa de cesación de funciones, entre estas: supresión del cargo, jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal y renuncia voluntaria. La accionante alega que el artículo cuestionado conlleva privilegios desproporcionados para los empleados municipales pues no establece un tope o límite a la cesantía. Igualmente, considera inconstitucional por uso indebido de fondos públicos, que la Municipalidad de Orotina deba cancelar las prestaciones legales de sus trabajadores por cualquier causa que motive el cese de sus funciones. Agrega que el pago ilimitado de esas prestaciones vulnera, además, el principio de equilibrio financiero de la Municipalidad de Orotina, pues se emplean fondos públicos para sufragar los gastos referidos, en lugar de utilizarlos en el mejoramiento de los servicios y atención de los intereses locales de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política. Finalmente, estima inconstitucional que se reconozca el pago del preaviso en el caso de jubilación y fallecimiento pues constituyen causas de extinción de la

relación laboral, en las que el contrato de trabajo no concluye por responsabilidad del patrono. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91), esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Presidente del Concejo de la Municipalidad de Orotina, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Orotina; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poderjudicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.”

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 05-010758-0007-CO promovida por José Francisco Alfaro Carvajal contra los artículos 27 y 28 de la Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996, así como los artículos 90 y 91 de su reglamento, decreto ejecutivo número 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, por estimarlos contrarios a los artículos 46 y 50 de

la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2016009493 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de ocho de julio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se reitera a Antonio Álvarez Desanti, en su calidad de presidente de la Asamblea Legislativa, o a quién ocupe su cargo, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia número 2007-003923 de las quince horas y dos minutos del veintiuno de marzo del dos mil siete, para que la Asamblea Legislativa dicte para el artículo 28 de la Ley Forestal, las medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Notifíquese, reséñese y publíquese integralmente esta sentencia. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara que no ha lugar a la gestión formulada. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y la magistrada Hernández López ponen notas separadas.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)